

ASESORÍA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

RESUMEN EJECUTIVO:

La presente asesoría en el ámbito tributario está focalizada a dos grupos:

- **Asociaciones Cacaoteras**
- **Productores de cacao**

Respecto de la emisión de comprobantes de venta en actividades agrícolas con tarifa 0% de IVA, para lo cual, realizaremos una explicación respecto de quien debe pagar impuestos, que comprobantes de venta son los más utilizados en el sector agrícola, cuáles son los servicios gravan tarifa 0% de Iva.

QUIENES DEBEN PAGAR LOS IMPUESTOS

Todos quienes tengan una actividad económica, y pagan estos tributos de forma directa o de manera indirecta.

De forma directa el impuesto a la renta y de manera indirecta el impuesto del valor agregado IVA.

Quienes son los sujetos de los tributos

SUJETO ACTIVO

Sujeto Activo. - El sujeto activo de este impuesto es el **Estado**. Lo administrará a través del **Servicio de Rentas Internas**.

Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos del impuesto a la renta y del IAV **las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas** o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Las personas jurídicas deben llevar contabilidad.

BASE LEGAL: Ley de Régimen Tributario Interno LRTI artículos 3 y 4 respectivamente. Fecha de publicación: 17 nov 2004 oct 2004 Última reforma: 30 dic 2025

IMPUESTO A LA RENTA Y EL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO IVA

EL IMPUESTO A LA RENTA. - Se paga cuando uno gana dinero, solo se paga sobre la ganancia, es decir, lo que queda después de cubrir los gastos del trabajo, el periodo para calcular el impuesto va de enero a diciembre.

EL IMPUESTO DEL IVA. - Es un impuesto que se paga cuando compras o vendes algo, está incluido en el precio de los productos y servicios, cuando una persona vende, cobra el IVA; cuando compra, paga el IVA, luego, el vendedor entrega ese IVA al Estado.

COMPROBANTES DE VENTA MÁS UTILIZADOS EN EL SECTOR AGRÍCOLA

Son comprobantes de venta más utilizados en el sector agrícola los siguientes:

- a) **Facturas;**
- b) **Notas de Venta RIMPE Negocios Populares**
- c) **Liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios;**

BASE LEGAL: Reglamento de Comprobantes de Venta Retención y Documentos Complementarios, Artículo 1 Fecha de publicación: 30 jul 2010 Última reforma: 09 feb 2024

LAS ASOCIACIONES CACAOTERAS

Cuando nos unimos y formamos una **Asociación**, ante la ley nos convertimos en una “persona jurídica” y somos sin fines de lucro, la ley nos pide que:

- **Llevemos contabilidad:** Hay que tener los libros bien ordenados.
- **Somos sujetos pasivos:** Esto significa que la asociación, como grupo, también tiene la responsabilidad de declarar y pagar sus impuestos.

LOS PRODUCTORES (A TÍTULO PERSONAL)

Si usted trabaja su tierra por su cuenta, la ley lo ve como una **persona natural**. Al igual que las asociaciones, por la actividad económica que realiza (vender su cosecha), también es un sujeto que debe cumplir con sus impuestos.

EL CACAO Y EL IVA

Aquí viene lo mejor: las actividades agrícolas tienen **Tarifa 0% de IVA**.

Como el cacao es un producto que sale de nuestra tierra, **no paga IVA** siempre y cuando no haya sido transformado en algo más (como un chocolate ya procesado).

¿QUÉ COSAS NO SE CONSIDERAN «TRANSFORMACIÓN»?

A veces pensamos que por hacerle algo al grano ya cambia, pero para el SRI, el cacao **sigue teniendo 0% de IVA** aunque hagamos lo siguiente:

- Refrigerarlo o congelarlo para que no se dañe.
- **Pilarlo, tritararlo o desmotarlo.**
- Extraer el aceite (por medios mecánicos o químicos).
- Cortarlo, empacarlo o simplemente limpiarlo.

En resumen: Mientras solo estemos preparando el grano para la venta (secado, limpieza, empaque), ¡seguimos disfrutando del **0% de IVA**!

Fuente: Ley de Régimen Tributario Interno LRTI Art. 52 y 55. Fecha de publicación: 17 nov 2004 oct 2004 Última reforma: 30 dic 2025

CÓMO COMPRO EL CACAO A UN PRODUCTOR

PRODUCTORES SIN RUC

Es posible realizar la compra a un productor que no tiene RUC para ello la normativa establece que la persona que le compra el cacao al productor sin RUC debe realizar una liquidación de compra.

LÍMITES DE MONTOS DE LAS LIQUIDACIONES DE COMPRAS

Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC12-00144 derogada por la Disposición Derogatoria de la Res. NAC-DGERCGC14 00787 (R. O. 346-3S, 2-10-2014) y la misma fue derogada por la Disp. Derogatoria de la Res. NAC-DGERCGC24-00000008 (R.O. 508-S, 29-II-2024) **RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000009 VIGENTE**, de fecha 27 de febrero de 2026, la cual derogó a la Resolución No. Res. NAC-DGERCGC24-00000008 (R.O. 508-S, 29-II-2024) .

Antes se decía que solo se podía emitir hasta \$5,000 o \$10,000 en liquidaciones de compras. Pero esos límites de montos fueron eliminados (o “derogados”) por el SRI.

Resoluciones del SRI No. NAC-DGERCGC22-00000042 (2022), NAC-DGERCGC17-00000022 (2017) y NAC-DGERCGC17-00000208 (2017)

Es cierto que hay unas resoluciones recientes del año 2022, que hablan de un máximo del 30% de la fracción básica del impuesto a la renta, **por cada liquidación**, con un máximo de dos liquidaciones, pero ¡ajo!: esto aplica **solamente para las instituciones del Estado**.

Para nosotros, que somos del sector privado, la historia es diferente. Para las empresas y personas naturales del **sector privado** (como sus asociaciones o fincas particulares):

No existe un monto máximo establecido por el SRI para emitir liquidaciones de compra.

Esto les da más libertad para trabajar, pero siempre cumpliendo con estas tres condiciones para que todo sea legal:

1. **A quién le compran:** El proveedor (agricultor cacaotero) debe ser una persona natural que **no tenga RUC** o que, por su situación, no pueda emitir facturas.
2. **Contabilidad:** Ese proveedor no debe estar obligado a llevar contabilidad.
3. **Realidad:** La venta debe ser real y estar bien documentada (que se pueda demostrar que el producto realmente existió y se entregó).

RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LIQUIDACIONES DE COMPRA

A la presente fecha se encuentra vigente la **RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000009 VIGENTE**, de fecha 27 de febrero de 2026, la cual derogó a la Resolución No. Res. NAC-DGERCGC24-00000008 (R.O. 508-S, 29-II-2024) .

En esta resolución se estableció los límites de los montos de retenciones por impuesto a la renta, aplicables a la venta de cacao.

Piénsenlo como un adelanto del impuesto a la renta que se hace al momento de la venta. Aquí les explico cómo saber qué porcentaje aplicar para evitar problemas a futuro.

¿Cuánto debemos retener al comprar cacao?

No siempre es el mismo valor; todo depende de a quién le estemos comprando el producto:

Si le compramos a...	¿Qué porcentaje se retiene?	Condición clave
El Productor Directo con factura	1%	Que el producto sea primario (en estado natural) y se lo compremos directo a quien lo cosechó. RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC26-00000009 Art. 2 numeral 2,
Un Intermediario (Comercializador) factura	1,75%	Que el vendedor no sea el productor original, sino alguien que compra para volver a vender. RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC26-00000009 Art. 2 numeral 3
Productor sin RUC con liquidación	3%	RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC26-00000009 Art. 2 numeral 5

¿Por qué la diferencia? La ley busca apoyar al productor directo cobrándole un poco menos (1%), mientras que al comerciante, que genera una ganancia por la reventa, se le aplica el **1,75%**. ¡Es nuestra tarea verificar que el grano no haya pasado por procesos industriales!

BASE LEGAL: Resolución No. NAC-DGERCGC12-00144 (DERROGADA) Fecha de publicación: 09 abr 2012 Fecha de derogación: 02 oct 2014; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 (DERROGADA) Fecha de publicación: 02 oct 2014 Fecha de derogación: 29 feb 2024; Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008 Fecha de publicación: 29 feb 2024; Resolución No NAC-DGERCGC17-00000022 (DERROGADA) Fecha de publicación: 16 ene 2017 Fecha de derogación: 27 sep 2022; Resolución No NAC-DGERCGC17-00000208 (DERROGADA) Fecha de publicación: 23 mar 2017 Fecha de derogación: 27 sep 2022; Resolución No NAC-DGERCGC22-00000042 Fecha de publicación: 27 sep 2022. **RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000009 VIGENTE**, de fecha 27 de febrero de 2026, la cual derogó a la Resolución No. Res. NAC-DGERCGC24-00000008 (R.O. 508-S, 29-II-2024) .

Obligaciones de los Productores sin RUC

- Realizar la venta de cacao con la liquidación de compra emitida por la asociación
- Solicitar la retención del valor del impuesto a la renta correspondiente al 1% del monto de la venta.

Obligaciones de los Productores con RUC

Como dueños de sus fincas y negocios, también tienen tareas importantes:

- **Emitir su factura:** Siempre que vendan su cosecha.
- **IVA 0%:** Recuerden lo que hablamos; como es cacao en grano, su venta **no paga IVA**.
- **Declaración Semestral:** Deben informar sus ventas al SRI cada seis meses.
- **Impuesto a la Renta:** Al final del año, se calculará su impuesto restando sus gastos de producción de sus ingresos totales.

Obligaciones de nuestras Asociaciones

Si formamos parte de una asociación, tenemos responsabilidades de grupo que debemos cumplir para proteger nuestra personería jurídica:

- **Llevar contabilidad:** Es la base para que todo sea transparente.
- **Emitir Liquidaciones de Compra:** Cuando compramos cacao a compañeros que no tienen RUC y no lo han sacado anteriormente.
- **Retención impuesto a la renta:** Se debe aplicar este porcentaje en las adquisiciones según corresponda y luego pagar ese valor al SRI.
- **Pedir Facturas:** Cuando la transacción así lo requiera o se superen los montos internos, debemos solicitar la factura legal a nuestros proveedores.

TIPOS DE CONTRIBUYENTES CON RUC

RÉGIMEN GENERAL

En este grupo nos encontramos todos los que realizamos actividades que, por su naturaleza, el SRI ha decidido mantener fuera del RIMPE. Aquí les detallo quiénes entran:

- Las **actividades agropecuarias** están directamente incluidas en este régimen.
- **Profesionales y Servicios:** Profesionales (como ingenieros o veterinarios), comisionistas, agentes y representantes.
- **Construcción:** Todo lo relacionado con contratos de construcción, urbanización o lotización (según lo que mandan los **Arts. 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno**).
- **Transporte y Alquileres:** Quienes se dedican al transporte (excepto taxis) y quienes alquilan locales, casas o maquinaria.
- **Grandes Ingresos:** Cualquier persona o empresa que el año pasado haya vendido más de **\$300,000**.
- **Sectores Específicos:** Minería, petróleo, bancos, seguros, laboratorios médicos, venta de combustible y quienes pagan el impuesto ICE.
- **Artisanos y Empleados:** Los socios calificados como artesanos y también quienes trabajan bajo relación de dependencia (con un sueldo fijo).

Estar en el Régimen General significa que nuestro compromiso con el orden es un poquito mayor. Aquí los puntos clave:

1. **Facturación Electrónica:** Estamos obligados a emitir todos nuestros **comprobantes de forma electrónica**. Ya no usamos las libretas de papel de antes, ahora todo es digital para mayor seguridad.
2. **Declaraciones Detalladas:** Debemos presentar nuestras declaraciones de impuestos (como el IVA y el Impuesto a la Renta) siguiendo las fechas y reglas específicas que el SRI pide para nuestra actividad económica.

RIMPE

La mayoría de nosotros nos encontramos dentro del **Régimen RIMPE**, el cual se divide en dos categorías principales. El SRI nos clasifica según los ingresos brutos (es decir, el total de nuestras ventas sin descontar gastos) que hayamos tenido en el año:

1. **Negocios Populares:** Aquí entran los productores o pequeños negocios que tienen ventas de hasta **\$20,000 al año**. Si sus ingresos están en este rango, se les considera dentro de este grupo que tiene facilidades especiales.
2. **Emprendedores:** En este grupo se encuentran quienes tienen un movimiento un poco más grande, con ventas que van desde los **\$20,001 hasta los \$300,000 anuales**.

IMPORTANTE PLAZO:

Para los RIMPE Emprendedores (Ventas entre \$20,001 y \$300,000)

Este grupo es como una etapa de impulso para sus negocios. La ley nos permite estar aquí por un **máximo de 3 años**.

- Una vez que pase ese tiempo, aunque sus ventas sigan siendo las mismas, el ciclo termina y pasarán a formar parte del **Régimen General**.

Para los RIMPE Negocios Populares (Ventas hasta \$20,000)

Aquí la regla no es por tiempo, sino por crecimiento:

- **Sin límite de años:** Ustedes pueden quedarse en este grupo todo el tiempo que necesiten, siempre y cuando sus ingresos anuales no superen los **\$20,000**.
- **El salto al crecimiento:** Si en un año les va muy bien y sus ventas superan los \$20,000, entonces pasan **automáticamente al Régimen General**.

Pasar al Régimen General, no deben verlo como algo complicado, sino como una señal de que su producción y su negocio están creciendo. Al pasar al Régimen General, como vimos antes, simplemente empezaremos a manejar nuestras cuentas con facturación electrónica y declaraciones más detalladas, lo cual es excelente para demostrar la solidez de su finca ante bancos o exportadores.

Un consejo clave: Estar atentos a nuestras ventas totales cada cierre de año nos ayudará a saber si el próximo ciclo seguiremos en el mismo grupo o si nos toca dar el siguiente paso.

BASE LEGAL: Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000027. Fecha de publicación: 31 jul 2024
Fecha de emisión: 31 jul 2024

¿Cómo se calcula el impuesto?

Es importante saber que, sin importar en cuál de los dos grupos estemos, ambos debemos declarar y pagar nuestro impuesto anualmente.

- **La Tabla Progresiva:** No todos pagamos lo mismo. El valor a pagar se calcula usando una **tabla progresiva** que el SRI actualiza. Esto significa que el impuesto se ajusta de manera justa según el nivel de ingresos que cada uno haya generado en el año fiscal.

Nota para el productor: Llevar un registro ordenado de lo que vendemos mes a mes nos permitirá saber con tiempo en qué categoría estamos y evitar sorpresas al momento de declarar.

TABLA PROGRESIVA IMPUESTO A LA RENTA RIMPE NEGOCIOS POPULARES:

Límite inferior (USD)	Límite superior (USD)	Impuesto a pagar (USD)
0	2.500,00	0
2.500,01	5.000,00	5
5.000,01	10.000,00	15
10.000,01	15.000,00	35
15.000,01	20.000,00	60

TABLA PROGRESIVA IMPUESTO A LA RENTA RIMPE EMPRENDEDOR PERSONA NATURAL:

Límite inferior (USD)	Límite superior (USD)	Impuesto fracción básica (USD)	Tipo Marginal sobre fracción básica excedente
20.000,01	50.000,00	60	1%
50.000,01	75.000,00	360	1,25%
75.000,01	100.000,00	672,5	1,50%
100.000,01	200.000,00	1.047,50	1,75%
200.000,01	300.000,00	2.797,52	2%

BASE LEGAL: BOLETÍN No. NAC-COM-25-0020 Quito, 5 de mayo de 2025

Tema	Normativa y Fechas (Publicación / Reforma / Derogación)
Sujetos, Impuestos y Cacao	<p>Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) Arts.3, 4, 52 y 55</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación: 17 de noviembre de 2004 • Última reforma: 30 de diciembre de 2025 • LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.pdf
Comprobantes de Venta	<p>Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios Art.1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación: 30 de julio de 2010 • Última reforma: 09 de febrero de 2024 • REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS.pdf
Porcentajes de Retención (Vigente)	<p>Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación: 29 de febrero de 2024 • (Vigente) RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC24-00000008.pdf
Régimen RIMPE	<p>Resolución Nro.NAC-DGERCGC24-00000027</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación/emisión: 31 de julio de 2024 • (VIGENTE) RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC24-00000027.pdf
Tablas Impuesto a la Renta (2025)	<p>Boletín No. NAC-COM-25-0020</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha: 5 de mayo de 2025 • BOLETÍN 020.pdf
Límites Liquidaciones (Sector Público)	<p>Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2022 • (Vigente) RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC22-00000042.pdf

<p>Normativa Histórica (Derogada)</p>	<p>Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787</p> <ul style="list-style-type: none"> • Publicación: 02 de octubre de 2014 • Fecha de derogación: 29 feb 2024 • (Derogada) RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC14-00787.pdf <p>Resolución No. NAC-DGERCGC12-00144 (DERROGADA)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación: 09 abr 2012 • Fecha de derogación: 02 oct 2014; • (Derogada) RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC12-00144.pdf <p>Resolución No NAC-DGERCGC17-00000022 (DERROGADA)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación: 16 ene 2017 • Fecha de derogación: 27 sep 2022 • (Derogada) RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000022.pdf <p>Resolución No NAC-DGERCGC17-00000208 (DERROGADA)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación: 23 mar 2017 • Fecha de derogación: 27 sep 2022; • (Derogada) RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000208.pdf
---------------------------------------	--

- **Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI).**

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma.

Art. 52.- Objeto del impuesto.- (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII 2009).- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Art. 97.1.- Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares.- (Reformado por el Art. 7 del D.E. 742, R.O. 335-S, 20-VI-2023).- Se establece el régimen RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de esta ley.

Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- (Reformado por el Art. 110 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: 1.- (Reformado por el Art. 15 del Mandato Constituyente 16, R.O. 393-S, 31-VII-2008) Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos,

forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

Art. 97.3.- Ámbito subjetivo.- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 742, R.O. 335-S, 20-VI-2023; Reformado por la Disp. Reformatoria Primera num. 5 de la Ley s/n, R.O. 475-2S, 11-I 2024).- Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y sociedades con ingresos brutos anuales hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.00) Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personas naturales, con ingresos brutos existentes de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000.00): todos los demás sujetos a este régimen constituyen emprendedores. Por ingresos brutos se entenderán a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos, devoluciones y sueldos a sus empleados afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagados por los RIMPE - Negocios Populares, siempre que hubiesen cumplido con sus obligaciones legales con la precitada institución a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal.

Art. 97.4.- Exclusiones del régimen.- (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 742, R.O. 335-S, 20 VI-2023).- No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los sujetos pasivos que realicen y/o registren en su RUC, al menos, una de las siguientes actividades: a. Las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno. b. La prestación de servicios profesionales (personas naturales y sociedades), mandatos y representaciones, comisionistas, transporte (excepto taxis), actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles. c. Las que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno. d. Las que se desarrollen en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros. e. La producción, importación y/o primera etapa de comercialización de bienes o la prestación de servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales. En caso de que un contribuyente tenga registrado en su RUC o desarrolle cualquiera de las actividades anteriores estará excluido del presente régimen RIMPE aun cuando registre o ejerza otras actividades no excluidas. No podrán acogerse al RIMPE los sujetos pasivos calificados como artesanos, ni quienes sean receptores de inversión extranjera directa, ni aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada. Quienes perciban ingresos por dividendos, enajenación de derechos representativos de capital o rendimientos financieros deberán liquidarlos conforme al régimen correspondiente. No obstante, la percepción de este tipo de ingresos no es causal de exclusión al régimen RIMPE.

Art. 97.5.- Vigencia del Régimen RIMPE.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 742, R.O. 335 S, 20-VI-2023).- El presente régimen será de aplicación obligatoria por el plazo perentorio de tres (3) años contados desde la primera declaración del impuesto, siempre que el sujeto pasivo no perciba ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00). En caso de que el sujeto pasivo perciba ingresos brutos superiores al monto establecido anteriormente, los sujetos pasivos acogidos al régimen deberán liquidar los impuestos dentro del régimen general del Impuesto a la Renta. Los sujetos pasivos que mantengan su condición de negocios populares se mantendrán dentro del régimen RIMPE mientras conserven dicha condición. Una vez que el sujeto pasivo hubiere sido excluido del régimen RIMPE, no podrá ingresar nuevamente al régimen regulado en este Capítulo. El Servicio de Rentas Internas dictará las resoluciones que establezcan las formalidades y requisitos para la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC y su acogimiento al régimen RIMPE.

- **REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

Art. 1.-Comprobantes de venta.- Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos: a) Facturas; b) (Sustituido por el Art. 82 del D.E. 304, R.O. 608-2S, 30-XII-2021).- Notas de venta - RIMPE; c) Liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios; d) Tiquetes emitidos por máquinas registradoras; e) Boletos o entradas a espectáculos públicos; y, f) Otros documentos autorizados en el presente reglamento.

- **Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC12-00144 (DERROGADA)**

Art. 1.- Apruébese las normas contenidas en la presente resolución para la emisión de liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios en las adquisiciones de bienes muebles y de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, conforme las disposiciones señaladas en la presente resolución.

Art. 2.- Los sujetos pasivos de tributos podrán emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, a los proveedores señalados en el artículo 1 de esta resolución, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, por un valor máximo mensual de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00), a un mismo proveedor. Los sujetos pasivos podrán emitir una sola liquidación por las compras de bienes y servicios realizadas durante una semana, respecto de un mismo proveedor.

Art. 3.- Los sujetos pasivos de tributos que adquieran bienes o servicios a proveedores dentro de los sectores: agropecuario, silvicultor, acuacultor y pesquero; así como a proveedores que realicen actividades de reciclaje y chatarrización, podrán emitir

liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios a un mismo proveedor, hasta por el doble del monto establecido en el artículo anterior, sin que en el ejercicio fiscal anual, superen el monto de ingresos brutos establecido para la obligación de llevar contabilidad, de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de lo señalado en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la utilización de las instituciones financieras para la realización de pagos superiores a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00), para tales efectos

- **RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC14-00787 (DERROGADA)**

Resuelve:

Expedir los PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Art. 1.- Agentes de retención.- Son agentes de retención aquellos sujetos pasivos a quien la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento de aplicación han establecido como tales.

Art. 2.- Salvo los casos específicos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento, establécense los siguientes porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta:

2. Estarán sujetos a retención del 1% los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

d) (Sustituido por el num. 1) del Art. Único de la Res. NAC-DGERCGC15-00003146, R.O. 639-2S, 1-XII-2015; y, reformado por el Num. 1 del Art. único de la Res. NAC-DGERCGC20-00000020 R.O. E.E. 459, 20-III-2020).- Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará el porcentaje de retención previsto en este numeral independientemente de que se emita factura o liquidación de compra de bienes o prestación de servicios; esto también aplica a los ingresos de producción y comercialización local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la referida Ley. No estará sujeta a retención la compra de combustible, ni aquellos pagos sobre los que la normativa tributaria vigente

lo establezca de manera expresa..

Adicionalmente se exceptúan los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, al encontrarse dichos pagos sujetos al porcentaje de retención establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación; no así los pagos por la adquisición local de la fruta a personas distintas de productores de banano en cuyo caso aplica el porcentaje de retención establecido en el presente numeral;

3. Están sujetos a la retención del 2% los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

e) Los que se realicen a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, de conformidad con lo señalado en la resolución que el Servicio de Rentas Internas expida, para el efecto. En este caso el pagador deberá emitir la correspondiente liquidación y deberá retener sobre el valor total del pago o acreditación en cuenta; y,

- **RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC24-0000008 (DEROGADA)**

Art. 2.- Porcentajes de retención.- Salvo los casos específicos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo Reglamento, establécense los siguientes porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta:

2. Retención del uno por ciento (1 %): Estarán sujetos a retención del 1 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

d) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados directamente al productor. Esto también aplica a los ingresos de producción local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

3. Retención del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75 %):

Están sujetos a la retención del 1,75 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

c) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados a comercializadores no productores

Esto también aplica a los ingresos de comercialización local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4. Retención del dos por ciento (2 %):

Están sujetos a la retención del 2 % los pagos o acreditaciones en cuenta por los siguientes conceptos:

e) Los que se realicen a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes RUC o mantengan su RUC en estado suspendido, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, de conformidad con lo señalado en la resolución que el Servicio de Rentas Internas expida, para el efecto. En este caso el pagador deberá emitir la correspondiente liquidación de compra y deberá retener sobre el valor total del pago o acreditación en cuenta.

- **RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-0000022 (DERROGADO)**

Art. 1.- Se incluyen dentro de los servicios por los cuales se emiten liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, previstos en el literal c) del artículo 13 del Reglamento de

Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, a aquellos de carácter excepcional contratados por las entidades públicas señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, prestados por proveedores personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), cumpliendo los requisitos establecidos en el referido Reglamento.

Art. 2.- (Reformado por el Art. 1 de la Res. NAC-DGERCG17-0000028, R.O. 969-S, 23-III 2017).- Se entiende que el servicio tiene la condición de excepcional cuando los proveedores señalados en el artículo anterior, fueren contratados por la entidad pública correspondiente, hasta por dos ocasiones en el mismo ejercicio fiscal y siempre y cuando, el servicio no dure, en cada ocasión, más de veinte (20) días dentro del respectivo mes, y hasta por un valor máximo anual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500,00), respecto de un mismo proveedor. También se entenderán como servicios excepcionales los prestados por proveedores descritos en el artículo anterior al Consejo Nacional Electoral, dentro de un proceso electoral, que duren hasta 90 días y sean contratados hasta por un valor máximo anual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 2.000,00), respecto de un mismo proveedor.

- **RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC22-0000042 (Vigente)**

Art. 1.- Emisores de las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios. - Únicamente las entidades u organismos del sector público, conforme lo establecido por el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, podrán emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios en la adquisición de servicios de carácter excepcional.

Art. 2.- Prestadores de servicios excepcionales. - A efectos de la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, se considera prestadores de servicios excepcionales de las entidades u organismos del sector público, exclusivamente, a los proveedores personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Art. 3.- Carácter excepcional de los servicios.- Se entenderá que el servicio tiene la condición de excepcional cuando los proveedores señalados en el artículo 2 fueren contratados por la entidad u organismo del sector público hasta por dos ocasiones en el mismo ejercicio, sin que entre ambas se supere un plazo de 150 días, y que el honorario pagado no supere el 30% de una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta, respecto de un mismo proveedor.

- **RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC24-0000027 (VIGENTE)**

Art. 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento para la aplicación y demás normativa tributaria vigente.

Art. 2.- De las actividades excluyentes.- De manera complementaria a las disposiciones previstas en la normativa tributaria vigente, se considerarán las siguientes: a. Se entiende como servicios profesionales a aquellos que para ser provistos requieren el involucramiento de personas que ostenten al menos un título profesional de tercer nivel; y que pueden ser prestados por personas naturales o sociedades. Cuando la prestación de servicios profesionales se realice por parte de sociedades, éste hecho se verificará en su objeto social. Sin perjuicio de ello, independientemente del objeto social de la sociedad, la administración tributaria tendrá la facultad de comprobar si las actividades que desarrolla una sociedad se consideran como servicios profesionales a los efectos de la presente Resolución. Se incluye dentro de esta definición las actividades conexas de educación, enseñanza, capacitación y formación, relacionadas con el título profesional. b. Las actividades de comisión se consideran actividades de mandato y representación, conforme el Código de Comercio, por lo que están excluidas del RIMPE. c. Se entenderá como rentas de capital aquellos beneficios o rentas obtenidas por la colocación de capital, derechos representativos de capital, de créditos e inversiones de cualquier naturaleza como rendimientos financieros o aquellas rentas que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles, así como las regalías, marcas y patentes, siempre que no existan procesos productivos o prestación de servicios u otros factores de trabajo

asociados a las referidas actividades. d. Se entenderán excluidos del RIMPE únicamente aquellas personas naturales que se dediquen exclusivamente al trabajo en relación de dependencia y que dicha información se encuentre registrada en el RUC como tal.

Art. 3.- Sujeción al RIMPE.- A efectos de la identificación y cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos, los contribuyentes sujetos al RIMPE que, sobre la base de la información consignada en su Registro Único de Contribuyentes o en sus declaraciones de impuestos, deban cambiar su condición de negocios populares a emprendedores, podrán realizar en cualquier momento del ejercicio económico la actualización de la información consignada en su Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio de la posibilidad de que el Servicio de Rentas Internas lo haga de oficio con base en sus facultades legalmente establecidas. Los contribuyentes sujetos al RIMPE que requieran cambiar su condición de emprendedor a negocio popular, deberán solicitarlo al Servicio de Rentas Internas, mediante trámite presentando a través de los canales pertinentes, para su respectivo análisis. Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, es responsabilidad de los sujetos pasivos actualizar oportunamente la información a efectos de cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales de acuerdo con el régimen que les corresponda y la normativa vigente. Los sujetos pasivos que, de acuerdo con las condiciones legales vigentes, sean considerados como negocios populares, se mantendrán como tales dentro del RIMPE mientras cumplan con dichas condiciones, sin consideración al límite temporal máximo de permanencia dentro del régimen aplicable para los contribuyentes considerados como emprendedores. Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de un determinado ejercicio fiscal, hayan dejado de cumplir las condiciones para ser considerados como negocios populares, pero que según la normativa vigente puedan ser catalogados como emprendedores, deberán mantenerse dentro del RIMPE con la categoría de emprendedor, siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de permanencia dentro de este régimen y únicamente por el tiempo que faltare para completar el mismo. Cuando se verifique que los contribuyentes sujetos al RIMPE considerados negocios populares ya no cumplen con las condiciones para ser considerados como tales y han superado el tiempo máximo de permanencia en este régimen, pasarán a formar parte del régimen general.

Art. 4.- Reinicio de actividades en el RIMPE.- Las personas naturales que hubieren suspendido su Registro Único de Contribuyentes debido al cese de actividades, se mantendrán en el mismo régimen siempre que el reinicio de estas sea en el mismo ejercicio fiscal.

Art. 5.- Deberes formales.- Para fines tributarios, las personas naturales sujetas al RIMPE se encuentran obligadas a llevar un registro de ingresos y gastos, salvo en el caso de aquellos considerados como emprendedores cuando cumplan los presupuestos en la normativa vigente para estar obligados a llevar contabilidad. Todas las sociedades sujetas a este régimen se encuentran obligadas a llevar contabilidad.

Art. 6.- Comprobantes de venta, documentos complementarios y retención emitidos dentro del RIMPE.- Los contribuyentes considerados como emprendedores dentro del RIMPE emitirán comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, obligatoriamente en el esquema electrónico.

Art. 7.- Declaraciones de IVA mensuales. - Los contribuyentes sujetos al RIMPE, quienes, según la normativa vigente, deban presentar las declaraciones del impuesto de manera mensual, para la atención de solicitudes de devolución del IVA, deberán hacerlo dentro de los plazos establecidos para el efecto.


RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000009 VIGENTE

TABLA DE PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

1. Retención del cero por ciento (0 %):


a) Intereses pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, distintos de los establecidos en el literal j) del numeral 4 de este artículo. Los sujetos obligados no deberán emitir el comprobante de retención por este concepto.

b) Las transacciones efectuadas a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por las actividades económicas desarrolladas por las personas privadas de libertad que participen en los programas de reinserción laboral y económica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

 c) Las adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado RIMPE categorizados como negocios populares, por las actividades económicas sujetas al régimen, siempre que se hubiese emitido un comprobante de venta preimpreso.

2. Retención del uno por ciento (1 %):

a) Servicios de transporte privado de pasajeros, servicio de transporte público de carga y servicio privado de carga.

 b) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados directamente al productor. Esto también aplica a los ingresos de producción local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Adicionalmente, se exceptúan los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, al encontrarse dichos pagos sujetos al porcentaje de retención establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación; no así los pagos por la adquisición local de la fruta a personas distintas de productores de banano, en cuyo caso aplica el porcentaje de retención establecido en el presente numeral.

c) Adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE categorizados como emprendedores.

3. Retención del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75 %):

a) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuados a comercializadores no productores. Esto también aplica a los ingresos de comercialización local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

5. Retención del tres por ciento (3 %):

a) Servicios prestados por personas naturales, en los que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual.

b) Intereses que cualquier entidad del sector público reconozca a favor de los sujetos pasivos.


c) Los pagos o créditos en cuenta por facturas emitidas por medios de comunicación y por las agencias de publicidad.

d) Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador.

e) Los intereses y comisiones por ventas a crédito. Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería y la retención se efectuará sobre el valor total.

f) Los que se realicen a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes RUC o que mantengan su RUC en estado suspendido, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de

e) Los intereses y comisiones por ventas a crédito. Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería y la retención se efectuará sobre el valor total.

 f) Los que se realicen a través de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes RUC o que mantengan su RUC en estado suspendido, que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, de conformidad con lo señalado en la resolución que el Servicio de Rentas Internas expida, para el efecto. En este caso el pagador deberá emitir la correspondiente liquidación de compra y deberá retener sobre el valor total del pago o acreditación en cuenta.

Elaborado por:	Abg. Danny Joel Morales Verdezoto
Elaborado, Revisado, Aprobado por:	Mg. Washington Marcelo Mora Chaves